

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00053-00
DEMANDANTE: YALILE ALEXANDRA BENAVIDES ANDRADE
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

PRIMERO: La parte actora deberá establecer la diferencia salarial entre lo que percibía la demandante por concepto de honorarios en cada contrato y el salario que devengaba el Auxiliar de Enfermería de planta en cada periodo que fue contratista.

Lo anterior, en razón de que en los hechos de la demanda la parte actora mencionó que el accionante tuvo variaciones del salario durante la relación laboral, indicando como salario básico SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$756.000), sin embargo, de los contratos aportados y la certificación salarial expedida por la Unidad Funcional de Talento Humano del Hospital Departamental de Villavicencio de fecha 1 de agosto del 2014¹ donde establece que el último pago por concepto de honorarios mensuales cancelados a la actora ascendió a \$1.389.679, lo cual impide realizar la operación matemática

¹ Vista a folios 23-44

y extraer el valor de la pretensión correspondiente a la nivelación salarial, por cada periodo trabajado.

SEGUNDO: Con el resultado de la diferencia salarial que obtenga por cada mes laborado, deberá liquidar lo correspondiente a lo que supuestamente dejó de percibir por concepto de los demás emolumentos que reclama, prestaciones sociales y aportes al SGSS (en el porcentaje que corresponde al empleador), para que las pretensiones sean congruentes.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por el factor cuantía.

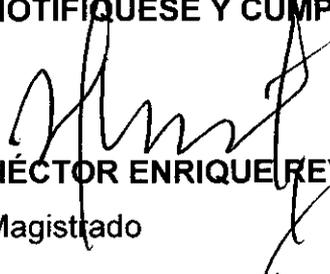
Cabe señalar que los intereses, indexación y la sanción moratoria de cesantías no se deben tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de reclamaciones accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A

TERCERO: De las correcciones que se realicen, aportar las copias dirigidas a los traslados de los mismos o si se prefiere nuevas copias integras en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce personería a la abogada **ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 37.395.334 de Cúcuta y portadora de la T.P. N° 174.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado